



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 286 del C.G. del P., se corrige el auto de fecha 8 de octubre de 2021 que admitió la solicitud de aprehensión en el sentido de precisar que el nombre del abogado que representa la parte actora es Álvaro Hernán Ovalle Pérez y no como se indicó en el numeral 3 de la mencionada providencia.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de noviembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **87**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el certificado de tradición del vehículo objeto de aprehensión.

2° Deberá acreditar que la dirección de notificaciones física y electrónica del apoderado son las mismas que se encuentran registradas en el Registro Nacional de Abogados tal y como lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de noviembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **87**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **Fideicomiso Fiduoccidente Inser 2018** contra **Leidy Ríos Narvaez**, por las siguientes cantidades y conceptos:

Pagaré No. 6968878

1º Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$39.297.694.**

2º Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada **María Margarita Santacruz Trujillo** para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **12 de noviembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **87.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **Bancolombia S.A.** contra **Guillermo Facundo Espitia Galvis**, por las siguientes cantidades y conceptos:

Pagaré No. 6968878

1º Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$49.089.977.**

2º Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 8 de junio de 2021, y hasta que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado **Mauricio Carvajal Valek** para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **12 de noviembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **87.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la parte demandante subsanó en debida forma la demanda, y al encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84 y 89 y 368 del Código General del Proceso, se **admite** la demanda **divisoria** formulada por **María Adelaida León** en contra de **José Abelino León**.

Tramítese como proceso verbal de menor cuantía conforme lo establecido en el artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de diez (10) días.

Notifíquese de esta providencia en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Se le requiere por el término de treinta (30) días para que, proceda de conformidad so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso.

Ordenar la inscripción de la demanda en el en el respectivo folio del inmueble identificado con matrícula No. **50S-40417387** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá para dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 406, 591 y 592 del C.G.P.

Reconózcase personería jurídica al **Dr. José David de la Espriella Guzmán** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de noviembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **87**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple el conocimiento de los procesos de mínima cuantía. Así pues, como quiera que en el presente asunto las pretensiones no supera la suma de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo tanto, este Despacho judicial adolece de competencia.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, **se resuelve,**

1° Rechazar la demanda por falta de competencia en razón de la cuantía.

2° Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad** que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiése.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de noviembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **87**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de noviembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **87**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de noviembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **87**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **Fideicomiso Fiduoccidente Inser 2018** contra **Belén Moncada**, por las siguientes cantidades y conceptos:

Pagaré No. 10065889

1º Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$41.305.766.**

2º Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada **María Margarita Santacruz Trujillo** para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **12 de noviembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **87.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple el conocimiento de los procesos de mínima cuantía. Así pues, como quiera que en el presente asunto las pretensiones no supera la suma de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo tanto, este Despacho judicial adolece de competencia.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, **se resuelve,**

1° Rechazar la demanda por falta de competencia en razón de la cuantía.

2° Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad** que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiése.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de noviembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **87**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aclarar el tipo de responsabilidad civil que deprecia, contractual o extracontractual, lo anterior por cuanto de los hechos se podría decir que se trata de una responsabilidad extracontractual por abuso del derecho, pero en la pretensión, pide que se declare la responsabilidad con ocasión a un contrato de comodato celebrado. Si el fundamento del proceso es el incumplimiento del contrato de comodato deberá modificar las pretensiones y los hechos a este tipo de asunto.

2° Deberá complementar los hechos de la demanda señalando los elementos de la responsabilidad civil contractual o extracontractual que dicha institución jurídica exija.

3° Deberá adecuar las pretensiones aclarando específicamente cuales de ellas son declarativas y condenatorias sin caer en repeticiones innecesarias.

4° Deberá ajustar el juramento estimatorio señalando los daños patrimoniales (daño emergente y lucro cesante) que se causaron. Adicionalmente, deberá realizar una tasación razonable de las indemnizaciones que reclama donde se soporte con suficiencia los rubros que la componen aludida en especial la forma en que obtuvo el valor de los cánones de arrendamiento que alega; memórese que, dicha tasación exige especial atención pues tiene como objetivo el de formular pretensiones justas y coherentes, que no sean sobreestimadas o temerarias y que se fundamenten en el material probatorio aportado.

5° Como quiera que refiere que le demandada realizó varios contratos de arrendamiento sobre el inmueble de que son copropietarios, deberá ampliar los hechos narrando las fechas en que lo realizó, cómo tuvo conocimiento de ello y demás situaciones que considere pertinentes.

6° Aclare si el contrato de comodato otorgado a la demandada aún se encuentra vigente y los pormenores del mismo; y si se ha intentado algún mecanismo para resolver o dar por terminado dicho convenio.

7° Deberá aportar el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio No. 50C – 1432723 con fecha de expedición no mayor a un mes.

8° Deberá acreditar que la dirección del apoderado y demandante son las mismas que se encuentran insertas en el Registro Nacional de Abogados tal y como lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de noviembre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **87**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá adecuar las pretensiones 2 y 3 ya que está solicitando una doble sanción para la demandada sobre un mismo ítem, al pretender intereses moratorios e indexación.

2° Deberá adecuar la cuantía al valor de las pretensiones.

3° Deberá informar cuál es la dirección de notificaciones física y electrónica de la apoderada, y acreditar que son las mismas que se encuentran registradas en el Registro Nacional de Abogados tal y como lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

4° Deberá acreditar como obtuvo la dirección física del demandado y aportar las pruebas de ello.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de noviembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **87**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Comoquiera que la parte demandante subsanó en debida forma la demanda, y al encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84, 89 y 384 del Código General del Proceso, se **admite** la demanda de Restitución de Inmueble formulada por **Inversiones Saad y Cía S. en C. y Fad CIA S en CS** en contra de **Enfermerías Clínicas S.A.S. y Jenniffer Karina Aponte Beltran.**

Tramítese como proceso verbal de menor cuantía conforme lo establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese de esta providencia en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020

Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, requiérase al demandante para que preste caución por valor de \$21.186.120, conforme lo normado en el inciso segundo del numeral 7° del artículo 384 del Código General del Proceso

Reconózcase personería jurídica a la **Dra. Patricia Galindo Castro** quien actúa en causa propia.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **12 de noviembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **87**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco Itau Corpbanca Colombia S.A.** contra **José Gabriel Galera Gelvez**, por las siguientes cantidades y conceptos:

Pagaré No. 85472134

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$52.169.658.**

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 30 de septiembre de 2021, y hasta que se efectúe su pago.

3° Por los intereses de plazo la suma de **\$5.246.352.**

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado **Juan Fernando Puerto Rojas** para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **12 de noviembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **87.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple el conocimiento de los procesos de mínima cuantía. Así pues, como quiera que en el presente asunto las pretensiones no superan la suma de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo tanto, este Despacho judicial adolece de competencia.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, **se resuelve,**

1° Rechazar la demanda por falta de competencia en razón de la cuantía.

2° Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad** que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiése.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de noviembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **87**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá ajustar el juramento estimatorio señalando los daños patrimoniales (daño emergente y lucro cesante) que se causaron. Adicionalmente, deberá realizar una tasación razonable de las indemnizaciones que reclama donde se soporte con suficiencia los rubros que la componen aludida; memórese que, dicha tasación exige especial atención pues tiene como objetivo el de formular pretensiones justas y coherentes, que no sean sobreestimadas o temerarias y que se fundamenten en el material probatorio aportado.

2° Deberá acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad propio de estos trámites, como quiera que no se avizora cuál es la medida cautelar solicitada.

3° Aporte copia del contrato de arrendamiento del cual alude su incumplimiento.

4° Deberá informar cuál es la dirección de notificaciones física y electrónica de la apoderada, y acreditar que son las mismas que se encuentran registradas en el Registro Nacional de Abogados tal y como lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

4° Deberá acreditar como obtuvo la dirección física y electrónica del demandado y aportar las pruebas de ello.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de noviembre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **87**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

2° Deberá acreditar que la dirección de notificaciones física y electrónica del apoderado del actor es la misma que se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de noviembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **87**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la parte actora solicita el retiro de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G. del P., se autoriza el mismo dado que, no se libró la orden de apremio, ni existen medidas cautelares practicadas.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **12 de noviembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **87**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aclarar la fecha desde la cual hace uso de la cláusula aceleratoria.

2° Deberá acreditar la forma en que obtuvo la dirección física y electrónica del demandado y aportar las pruebas de ello.

3° Como quiera que el Pagaré se pactó por instalamentos, deberá aportar la tabla de amortización o plan de pago respectivos, la cual debe coincidir con lo pretendido.

4° El apoderado deberá acreditar que la dirección física y electrónica informada en el acápite de notificaciones es la misma que se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de noviembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **87**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la parte actora solicita el retiro de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G. del P., se autoriza el mismo dado que, no se libró la orden de apremio, ni existen medidas cautelares practicadas.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **12 de noviembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **87**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Bancolombia S.A.** contra **Usa Amortiguadores S.A.S. y Emilio José Quintero García (avalista)**, por las siguientes cantidades y conceptos:

Pagaré No. 1730086516

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$65.916.109.**

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 18 de febrero de 2021, y hasta que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada **Carolina Coronado Aldana** para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **12 de noviembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **87.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA** contra **Carlos Alberto Aldana Gutiérrez**, por las siguientes cantidades y conceptos:

Pagaré No. 0448190

1º Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$37.718.062.**

2º Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el de presentación de la demanda, y hasta que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada **Carolina Abello Otálora** para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **12 de noviembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **87.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Visto el informe secretarial que antecede, dado que no obra la demanda junto con los anexos, se inadmite para que la parte actora proceda a adosar las documentales en un formato que sea posible visibilizar.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de noviembre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **87**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar las escrituras públicas de manera legible para proceder con el estudio de la demanda.

2° Como quiera que el pagaré se pactó por instalamentos, deberá aportar la tabla de amortización o proyección de pagos, donde se evidencie el valor de la cuota junto con los intereses correspondientes, lo cual debe coincidir con lo pretendido.

3° Deberá anexar las documentales mediante las cuales acredite como obtuvo las direcciones de notificaciones física y electrónica del demandado.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de noviembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **87**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá ajustar las pretensiones aclarando si el capital cobrado por “fondo especial” corresponde al cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, en caso contrario, deberá excluirlas de las pretensiones.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de noviembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **87**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria